



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-0213
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA - ENERTOLIMA
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la entidad demandante, respecto de las liquidaciones de aforo facturas N° 2015000246 del 3 de septiembre de 2015; N° 2015000247 del mismo mes y año; N° 2015000297 y 2015000398 del 7 de octubre de 2015; 2015000318 y 2015000328 del 12 de noviembre de 2015; 2015000342 proferida el 9 de diciembre de 2015; 2016000407 y 2016000409 proferida el 3 de mayo de 2016; 2016000437 y 2016000438 del 7 de junio de 2016; expedidas por el municipio de Flandes contra la compañía energética del Tolima s.a. e.s.p.

ANTECEDENTES

La Compañía Energética del Tolima s.a. e.s.p, presentó demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho a efectos de que se declarara la nulidad de las facturas N° 2015000246 del 3 de septiembre de 2015; N° 2015000247 del mismo mes y año; N° 2015000297 y 2015000398 del 7 de octubre de 2015; 2015000318 y 2015000328 del 12 de noviembre de 2015; 2015000342 proferida el 9 de diciembre de 2015; 2016000407 y 2016000409 proferida el 3 de mayo de 2016; 2016000437 y 2016000438 del 7 de junio de 2016; y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare a la entidad accionante no está obligada a pagar las liquidaciones contenidas en las facturas antes referidas.

En el escrito de la demanda la parte demandante solicitó la suspensión provisional de las facturas antes relacionadas por considerarlo violatorio del artículo 98 de la ley 1437 de 2011. Como argumentos de la solicitud expuso que el cobro de las facturas objeto de estudio causaría un gran perjuicio económico a Enertolima, por cuanto a su parecer se estaría cobrando un importe por alumbrado público que sería ilegal.

Posteriormente, mediante providencia calendaria 29 de junio de 2017, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Terminó dentro del cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-0213
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Compañía Energética del Tolima -Enertolima
Accionado: Municipio de Flandes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de suspensión provisional de las facturas N° 2015000246 del 3 de septiembre de 2015; N° 2015000247 del mismo mes y año; N° 2015000297 y 2015000398 del 7 de octubre de 2015; 2015000318 y 2015000328 del 12 de noviembre de 2015; 2015000342 proferida el 9 de diciembre de 2015; 2016000407 y 2016000409 proferida el 3 de mayo de 2016; 2016000437 y 2016000438 del 7 de junio de 2016, por medio de las cuales el Municipio de Flandes cobra a la empresa energética del Tolima – Enertolima, el impuesto de alumbrado público a Enertolima.

La parte demandante, manifiesta que el cobro de las facturas antes mencionadas causaría un gran daño económico a la entidad, por considerar que el cobro del impuesto por concepto de alumbrado público es ilegal.

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad la de suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Por su parte esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, entre otros, i) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla. ii) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de agosto de 2009, exp. 3664, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional de facturas N° 2015000246 del 3 de septiembre de 2015; N° 2015000247 del mismo mes y año; N° 2015000297 y 2015000398 del 7 de octubre de 2015; 2015000318 y 2015000328 del 12 de noviembre de 2015; 2015000342 proferida el 9 de diciembre de 2015; 2016000407 y 2016000409 proferida el 3 de mayo de 2016; 2016000437 y 2016000438 del 7 de junio de 2016, proferidas por el municipio de Flandes Tolima.

Así las cosas de los argumentos antes esgrimidos por la parte demandante, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en esta instancia del proceso, pues no es evidente la contradicción con la norma superior y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas

En este orden de ideas el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las facturas N° 2015000246 del 3 de septiembre de 2015; N° 2015000247 del mismo mes y año; N° 2015000297 y 2015000398 del 7 de octubre de 2015; 2015000318 y 2015000328 del 12 de noviembre de 2015; 2015000342 proferida el 9 de diciembre de 2015; 2016000407 y 2016000409 proferida el 3 de mayo de 2016; 2016000437 y 2016000438 del 7 de junio de 2016, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, establecer, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, y así poder determinar si las facturas N° 2015000246 del 3 de septiembre de 2015; N° 2015000247 del mismo mes y año; N° 2015000297 y 2015000398 del 7 de octubre de 2015; 2015000318 y 2015000328 del 12 de noviembre de 2015; 2015000342 proferida el 9 de diciembre de 2015; 2016000407 y 2016000409 proferida el 3 de mayo de 2016; 2016000437 y 2016000438 del 7 de junio de 2016, objeto de estudio transgrede las garantías constitucionales y legales enunciadas.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-0213
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Compañía Energetica del Tolima -Enertolima
Accionado: Municipio de Flandes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si las facturas demandadas, transgrede o no, las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

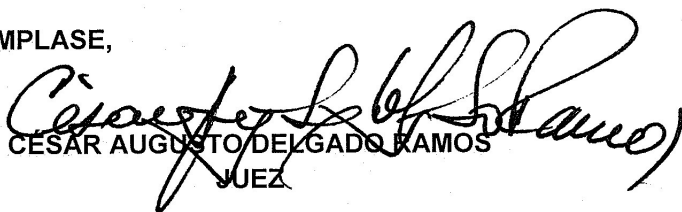
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las facturas N° 2015000246 del 3 de septiembre de 2015; N° 2015000247 del mismo mes y año; N° 2015000297 y 2015000398 del 7 de octubre de 2015; 2015000318 y 2015000328 del 12 de noviembre de 2015; 2015000342 proferida el 9 de diciembre de 2015; 2016000407 y 2016000409 proferida el 3 de mayo de 2016; 2016000437 y 2016000438 del 7 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué